



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, demanda digital contentiva de proceso especial de ejecución laboral radicado con el No. 138363103001-2021-00298-00, con la demanda presentaron la correspondiente denuncia de bienes. La demanda en comento fue directamente presentada a través del correo electrónico institucional. Se encuentra radicada en la radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado y ya se encuentra registrada en el aplicativo Justicia XXI web. La apoderada judicial de la demandante el 03 de mayo de 2022 presentó solicitud de impulso. Por error, se había olvidado librar mandamiento de pago. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive institucional del Juzgado y también puede verificar en el aplicativo Justicia XXI Web. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 05 de mayo de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: MARIA HERRERA TEJEDOR
DDO: MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR

I. ANTECEDENTES

La demandante MARIA HERRERA TEJEDOR, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial demandado MUNICIPIO DE BOLIVAR, BOLIVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de QUIENCE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (15.668.038.00)
- b. Que se paguen indexados y con los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- c. Se paguen los intereses bancario corrientes, certificados en un 17.54% según Resolución No. 064 de 2021 "Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, esto a manera de interés moratorios desde el día 10 de febrero del 2017 hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- d. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo copia de la Resolución N° 2017-02-09-001 de febrero 09 de 2017 mediante la cual se reconoce y ordena pago de reliquidación de cesantías definitivas y demás prestaciones sociales a una ex funcionaria, señora MARIA HERRERA TEJEDOR, la que tiene la respectiva certificación de que es primera copia firmada el 02 de marzo de 2021 por la jefe de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Mahates, ERIKA MARIA GUERRA OLASCOAGA, también acompañó la respectiva disponibilidad presupuestal.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.



2.3 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L.S.S, la ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ejecutado:

Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada el ente territorial demandado MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR, en el Banco Bogotá, cuentas corriente No. 204791057, aperturada del 22 de agosto del 2014, donde consignan recursos propios municipio.

Es de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; por tanto, en esta oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por la apoderada judicial de la demandante en la respectiva denuncia de bienes.

2.4 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo del ente territorial demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Es así como el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, pero únicamente con relación a reliquidación de cesantías definitivas y prestaciones sociales,; se ordenará además que el ente territorial demandado pague los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, no así para el pago de indexación al capital adeudado; a su vez, no se decretaran los embargos solicitados en la denuncia de bienes, pues se dará aplicación a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, identificado con el NIT. 800.095.514-3, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (15.668.038.00) por concepto de RELIQUIDACION DE CESANTIAS DEFINITIVAS Y PRESTACIONES SOCIALES reconocida mediante Resolución No. N° 2017-02-09-001 fechada febrero 09 de 2017, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma; costas del proceso y agencias en derecho, a favor de MARIA HERRERA TEJEDOR, identificada con cedula de ciudadanía No.22.954.533.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Radicado No. 138363103001-2021-00298-00

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, no se decreta el embargo y secuestro de los dineros propiedad del ente territorial demandado y que fueron denunciados bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial del demandante.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR, Alcalde Municipal JOSE ANDRES ALTAHONA ESCORCIA o quien haga sus veces, de este auto admisorio, se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.L y S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por tanto al MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR, se le enviará a través de mensaje de datos, el mandamiento de pago, los anexos correspondientes al traslado de demanda, a la dirección de correo electrónico anotada en la demanda, la cual es juridica@mahates-bolivar.gov.co, advirtiéndosele al ente territorial demandado que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de notificación y el término de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante MARIA HERRERA TEJEDOR, a la abogada SONIA MORALES BALANTA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.143.361.430 y T.P 303.655 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado que se encuentra anexo con la demanda digital y bajo la responsabilidad de Ley.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez
SIBV

Firmado Por:

*Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar*

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f0be661375803c87baa0797ab277ae828b4c45d89ce5ad37ef6d91edf88981

Documento generado en 06/05/2022 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>